

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos no remiten con la debida puntualidad, segun les está prevenido por diferentes circulares, los estados demográficos-sanitarios semanales, y que otros prescinden en absoluto con cuanto sobre este particular se les tiene encomendado, introduciendo de esa manera una lamentable perturbacion en el cumplimiento de tan importante servicio, y haciendo á su vez que este Gobierno no pueda elevar á la Superioridad el estado mensual de toda la provincia con la regularidad y exactitud que el mismo requiere y que tan recomendada está por la Direccion general del ramo, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes que, deseando regularizar expresado servicio, será inexorable con aquellos que no hayan remitido para el miércoles de cada semana el estado correspondiente á la anterior, significándoles que el que así no lo verifique, quedará desde luego incurso en el máximo de la multa que prescribe el art. 184 de la ley municipal vigente, cuya responsabilidad se hará efectiva en el preciso término de diez dias, sin dar lugar á ulteriores reclamaciones.

De la diligencia y celo de citadas autoridades espero no me pondrán en el sensible caso de llevar desde luego á efecto las medidas coercitivas necesarias al objeto indicado, acusándome á vuelta de correo el oportuno recibo de la presente. Zamora 25 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La referencia que en el art. 38 de la ley sobre expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1877 se hace al art. 10 de la misma ley, deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente: «La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion 2.ª del lit. 2.º; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Rafael Valls y David para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado, con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril quepartiendo de Medina del Campo, y pasando por los términos municipales de Rueda, Tordesillas, Bercero, Marzales, Mota del Marqués, Tiedra, Villavellid, San Pedro de la Tarce, Villalpando, Cerecinos, San Estéban del Molar, Castrogonzalo, Benavente, Pobladura del Valle, Pozuelo de Páramo, La Torre del Valle, Celzones del Rio, La Bañeza, Palacios y Valderrey, termine en Astorga.

Art. 2.º Las obras deberán sujetarse á los planos presentados en el Ministerio de Fomento por D. Rafael Valls y David, comenzando dentro del plazo improrrogable de seis meses de la constitucion de la fianza, y terminarán en el de cinco años de su comienzo.

Art. 3.º No podrá autorizarse la trasferencia de esta concesion sin que el concesionario justifique haber invertido en la construccion de las obras el 10 por 100 de su presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Fermoselle, en la provincia de Zamora, y pasando por Lumbrales termine en Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio último sobre la liquidacion que ha de practicar esa Caja general para la conversion á que aquella se refiere, y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) facilitar á V. S. todos los medios y elementos necesarios á que una operacion, de suyo deficit y complicada, resulte como es de esperar bajo la acreditada direccion de V. S., se ha servido autorizarle para crear en esa dependencia una Seccion especial que se denominará Seccion para la conversion de la deuda de Cuba, compuesta de un Jefe de la clase de Comandante; seis Auxiliares de la de Capitan ó Teniente, y otros seis Escribientes de la de Sargentos segundos ó Cabos primeros.

Para dar á V. S. toda clase de garantías en la eleccion, y á fin de que los elementos que se le conceden

(Gaceta del 17 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta formulada por V. E. á fin de que los plazos establecidos en la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 para obtener las cédulas personales tenga la ampliacion consiguiente á la fecha desde que se ha dado principio á la distribucion de dichos documentos; y en su virtud:

Considerando que por efecto de las operaciones preliminares de formacion de padrones ajustados á la novísima forma dada al impuesto, á causa asimismo del importante número de cédulas que tienen que extender las Administraciones de Propiedades é Impuestos, y por último, por la circunstancia de no haberse estipulado hasta el 21 de Julio último las bases con arreglo á las cuales habia de encargarse de la cobranza de este impuesto el Banco de España en su concepto de recaudador de las contribuciones directas, se ha dilatado la entrega á dicha recaudacion de las listas cobratorias y cédulas extendidas en debida forma de la mayoría de los pueblos;

Y considerando que en este estado, ni existe tiempo material suficiente para que los recaudadores puedan hacer la distribucion general de las cédulas en la forma que previene la instruccion, ni seria por tanto justo considerar terminado el plazo para obtener dichos documentos sin recargo y proceder á hacer obligatoria su adquisicion por la via de apremio;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplie hasta 31 de Octubre próximo venidero los plazos para la distribucion de cédulas personales por los recaudadores y el término para obtenerlas sin recargo á los que despues de haber sido invitados á adquirirlas por aquellos no lo hubiesen efectuado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama grancería. Se pagará por cada uno.	184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba	1000
Idem id. de 20.000 á 49.999.	600
Idem id. de 19.999 abajo.	300
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57 50
Movidos por caballerías.	40 25
A mano.	23
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46
Movidos por caballerías.	28 75
A mano.	18 40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:	
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.	115
Movidas por caballerías.	87 25
A mano.	34 50
66. Siempre que esten anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	23
Movido por caballerías.	17 50
A mano.	9 20

(1) Véase el BOLETIN núm. 24.

reunan todas las condiciones de idoneidad, instruccion y especiales aptitudes que quiere el cometido que van á desempeñar, S. M. se ha servido asimismo facultar á V. S. por esta sola vez para que proponga á este Ministerio el indicado personal, y tambien para que con el que en la actualidad existe en esa Caja y Depósitos de bandera y embarque y el que nuevamente se le destine pueda verificar todas las combinaciones que considere oportunas hasta que la Seccion que se crea resulte, á juicio y satisfaccion de V. S., tan competente como requiere la importancia del servicio que se le confia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

CAMPOS.

Sr. Coronel Cajero general de Ultramar.

Por este Ministerio, y de acuerdo con el de Ultramar, han sido aprobadas las siguientes Instrucciones para la liquidacion y conversion de los créditos pendientes de pago, correspondientes á Jefes, Oficiales é individuos de tropa, lincenciados por cumplidos, inútiles y fallecidos del Ejército de la isla de Cuba anteriores á 1.º de Julio de 1878, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio próximo pasado.

Instrucciones que se citan.

Primera. Los créditos que están llamados á convertirse en virtud de la ley de fecha 7 de Julio del año actual, son los abonarés expedidos á los individuos de tropa en concepto de mitad de alcances desde el 20 de Febrero de 1877, como tambien los expedidos por alcances hasta fin de Junio de 1878, los créditos comprendidos en la época de suspension de pagos, ó sea desde el 1.º de Mayo de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878, tanto de individuos licenciados como fallecidos, y los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los sueldos devengados en los expresados meses, toda vez que los cuerpos del Ejército de Cuba tienen percibido del Tesoro todos los créditos devengados hasta el dia 30 de Abril de 1877.

Segunda. En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada ley, los interesados producirán por medio de instancia, reclamacion al Jefe de la Caja general de Ultramar, expresando el nombre y apellidos del individuo, el cuerpo de su procedencia y el importe del crédito que tienen que percibir; y si fueran varios, se consignarán en igual forma en relacion, por orden de cuerpos, con arreglo al formulario que se pondrá de manifiesto en dicha Caja y en los Depósitos y Banderines afectos á ella.

Tercera. Para llevar á efecto la conversion de los créditos expresados anteriormente, teniendo en cuenta las dificultades para el reconocimiento y compulsa sobre la legitimidad de los abonarés expedidos, el haberse inutilizado ó perdido á muchos interesados los que les fueron entregados, como tambien las rectificaciones que en la mayoría de ellos habrán de practicarse con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la expresada ley, se considerarán desde luego nulos y sin efecto alguno todos los abonarés expedidos por el concepto de «mitad de alcances,» y que por haber sido ántes del mes de Setiembre de 1879 no tienen doble talon.

Cuarta. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, el Capitan general de Cuba ordenará inmediatamente que los cuerpos de aquella isla y Comisiones liquidadoras de los disueltos remitan á la Caja de Ultramar por conducto de los Subinspectores de las armas respectivas, y con presencia de los libros de abonarés, filiaciones y últimos ajustes individuales, duplicadas relaciones filiadas, en las que se exprese el crédito que á cada individuo debe satisfacerse despues de rectificado su ajuste, el cual se considerará como definitivo por el concepto indicado de «mitad de alcances,» ó por el que corresponda; quedando, por lo tanto, sin efecto cuantas órdenes de abono ó deduccion se hayan dado á dicha Caja hasta la fecha de estas nuevas y definitivas relaciones, en las cuales serán incluidos los individuos por el orden de la fecha de su baja en el cuerpo, ó sea empezando por el mes de Febrero de 1877.

Con las expresadas relaciones deberán acompañar dichos cuerpos y Comisiones liquidadoras el último ajuste de cada individuo, cuyo alcance será igual al consignado como definitivo en las mismas, y cuya copia autorizada entregará la Caja á los interesados como comprobante del crédito que les resulta y para su satisfaccion.

Quinta. A medida que la Caja general de Ultramar vaya recibiendo de los Subinspectores de las Ar-

mas é Institutos de Cuba las relaciones definitivas de crédito á que se refiere la regla anterior, procederá á su publicacion en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos acreditar su derecho por medio de los documentos que así lo justifiquen, en los cuales ha de figurar en primer término la licencia absoluta original del individuo ó copia certificada de ella, segun sea ó no el mismo interesado; en la inteligencia de que si dos ó más personas reclamasen un mismo crédito, deberán ventilar ante los Tribunales de justicia á quién corresponde percibirlo. En su vista, la Caja de Ultramar procederá al exámen y liquidacion de cada crédito, y hará la declaracion de los cupones que han de entregársele, con presencia de la fecha en que efectuaron su primera reclamacion, segun se expresa en la base segunda de estas instrucciones.

Sexta. Practicada por dicha Caja la liquidacion de cada individuo, y comprobado por los documentos presentados el derecho al crédito reclamado, se remitirán estas liquidaciones al Presidente de la Junta de la Deuda de Cuba creada por el art. 7.º de la ley, para que examinadas por la misma sean expedidos los correspondientes títulos y residuos por créditos personales, acompañando el ajuste final del individuo cuyo alcance ha de convertirse á la liquidacion, como tambien una certificacion firmada por el Jefe del Negociado respectivo y autorizada por los de la expresada Caja, en la cual se expresará detalladamente la persona que haya producido la reclamacion y los documentos que ha presentado para justificarla, quedando en dicha Junta como comprobantes de los títulos que expida del expresado ajuste y certificado.

Sétima. Tan luego se remitan por la Junta de la Deuda de Cuba los títulos y residuos de cada crédito individual á la Caja general de Ultramar, anunciará ésta en la Gaceta la liquidacion á que corresponden y números en ella comprendidos para que puedan los interesados presentarse á recogerlos, previa la identificacion de su persona y oportuno recibo.

Octava. Los abonarés de Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa expedidos con posterioridad al mes de Setiembre de 1879, á que se refiere la base 3.ª, y comprendidos en la conversion por su cualidad de ser talonarios, pueden remitirse á la Caja general de Ultramar relacionadas en igual forma que la expresada en la regla 2.ª, acompañando desde luego los documentos que justifiquen el derecho del reclamante, expidiéndose por la misma un resguardo talonario del importe de ellos, los cuales deberán ser remitidos en carpetas por armas y cuerpos á la Junta de la Deuda de Cuba para su exámen y expedicion de los títulos de cada crédito, quedando en dicha Junta como comprobante de estos títulos los referidos abonarés que serán inutilizados; y tan luego se reciban en la expresada Caja, se empleará igual procedimiento que el fijado en la regla anterior para el anuncio y entrega de los mismos á los interesados.

Novena. Los títulos que despues de reclamados y expedidos por la Junta no fuesen entregados por cualquier circunstancia á los interesados, se devolverán inutilizados á la misma; é interin no se efectúe la devolucion, se entregarán para su custodia en la Caja general de Depósitos, como asimismo los que vaya remitiendo la susodicha Junta de la Deuda, quedando unos y otros á disposicion del Jefe de la Caja de Ultramar.

Décima. Siendo conveniente verificar esta conversion en el plazo más breve posible, se recomienda á los Subinspectores de las Armas é Institutos del Ejército de Cuba el más pronto despacho, exactitud y remision de las relaciones y créditos comprendidos en ellas, como asimismo la necesidad de que todas se ajusten á un mismo modelo.

Undécima. En la Caja general de Ultramar se organizará una Seccion llamada de Conversion de la Deuda, que además de practicar las operaciones que se desprenden de estas Instrucciones, llevará una cuenta por cuerpos é institutos de aquel Ejército, de los créditos satisfechos por cuenta de los mismos y títulos entregados por razon de ellos, que trimestralmente deberá remitir á la Junta, creada en Cuba, para su exámen y conformidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, se publican en la Gaceta de Madrid para que lleguen á conocimiento de los individuos á quienes interese.

Madrid 23 de Agosto de 1882 =El Subsecretario, FRACTUOSO DE MIGUEL.

67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura: 23
 Por cada sistema de cardas cilindricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una. 17 50
 Movidas por caballerías. 17 25
 Por cada carda cilindrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua. 11 50
 Movidas por caballerías. 11 50
 Por cada carda cilindrica para el cardado del lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua. 11 50
 Movidas por caballerías. 7
 NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de éstos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón y de 150 para las de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.
 68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema 115
 69. Establecimientos no anejos á fábricas:
 De hilados ó tejidos de lana destinadas al lavado de esta Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor 230
 Movidas por caballerías 115
 A mano 57 50
 NOTA. Los lavaderos de lana, así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.
 Véase el art. 35 del reglamento.
INDUSTRIA METALURGICA.
 70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 1794
 71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará 1794
 72. Sistema de desplatacion:
 Por medio de la aleacion del cinc, comprendidas todas la operaciones hasta obtener la plata. Se pagará 1794
 73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
 Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. 356 50
 74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):
 Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino. 143 75
 75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 184
 76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 172 50
 77. Cada sistema Pastinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias. 287 50
 78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 116
 79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente: Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. 3
 Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 0 60
 80. Hornos de calcinacion de polvo ó minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 1 75
 81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 258 75
 82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. 100
 83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno. 230
 84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 287 50
 85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno 115
FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.
 86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 575
 De 51 á 100 id 920
 De 101 en adelante. 1380
 87. Forjas á la catalana:

Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada uno 184
 88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:
 Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. 172 20
 89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. 1380
 Por cada tren de cilindros laminadores. 1380
 90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 690
 Por cada tren de cilindros laminadores. 690
 91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, 230
 92. Por cada máquina movida mecánicamente, para la fabricacion de herraduras para caballerías, 115
 NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.
 93. Hornos de cementacion:
 Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno, 356 50
 94. De forja para igual objeto, 287 50
 95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico, 150
 Por cada juego de cilindros, 160
 96. Funderias:
 No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ó otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada, 368
 Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará y disminuirá la cuota en, 17 25
 97. Por cada cubilote portátil, 70
 98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros, 138
 99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles, 138
 99. Fábricas de municion de plomo: Se pagará por cada torre para la granulación del plomo 57 50
 101. Fábricas donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloque las hileras 191 25
 Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:
 102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor 34 50
 Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. 17 25
 NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificacion del número siguiente.
 103. Fábricas de aserrar maderas:
 Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione 230
 Movidas por caballerías. 115
 104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor, se pagará 172
 105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará 115
 106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra 115
 Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centimetro de las potro, pagarán por cada centimetro de leas sobre que se coloca la sierra. 1 15
 107. Sierras circulares:
 Pagarán por cada centimetro de diámetro. 0 57
 NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de

cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.
 108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria pero, pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres 170
 109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú organos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres 170
 410. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiéndole en piezas ó organos para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina, herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc. 45
 111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, traladrar, dividir, tornear, etc. 36
 112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: 230
 Se pagará por cada uno.
 NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.
 OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.
 A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados ó plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: 600
 Pagará cada una.
 A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una. 172
 A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno. 575
 Los mismos sin taller de fundicion 230
 A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro macaqueados. Se pagará por cada uno. 552
 A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno. 345
 118. Fabricacion de la hoja de lata: Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos 350
 Por cada decimetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará. 1
 119. Fábricas de afileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor 69
 Movido por caballería. 46
 A. mano 34 50
 120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, fachuclas y puntas llamadas de París: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor 92
 Movida por caballerías 46
 121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 20
 122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar 100
 123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina. 25
 124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos:
 Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 200
 Movidas por caballerías. 150
 A mano. 100

(Se continuará.)

